

5º. Contratación S4S-142/2021 "Suministro de lotes para el obsequio navideño del año 2021". Medidas del artículo 159.4, letra f) de la Ley de Contratos del Sector Público.

En relación a la contratación S4S-142/2021 "Suministro de lotes para el obsequio navideño del año 2021", se procede a la adopción de medidas del art. 159.4, letra f), de la Ley de Contratos del Sector Público, sobre los que la Mesa de Contratación, con el asesoramiento del Técnico del Departamento proponente del contrato participante en la deliberación del presente asunto, que plasmará por escrito mediante informe que se incorporará al expediente de contratación, por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Declaración sobre el cumplimiento de los requerimientos del pliego de cláusulas administrativas particulares en las ofertas de los licitadores, en orden a la adopción de la medida prevista en el artículo 159.4, letra f), párrafo segundo, de la Ley de Contratos del Sector Público:

1. Licitadores en cuya oferta no se advierte ningún defecto u omisión, y son admitidas a la licitación:

- SUPERMERCADOS LLOBET SA
- IBERVILLA FINE FOOD SLU

En aplicación de la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a los órganos de contratación en relación con el requisito de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público del artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, mediante Resolución adoptada por su Comisión Permanente, en sesión de 24 de septiembre de 2018, que se mantiene en vigor, según la cual no cabe entender que el requisito legal indicado sea exigible en la situación actual que describe, ya que durante la misma no es posible respetar el principio esencial de la concurrencia, al que el legislador precisamente sujeta la exigencia del requisito expresado, la falta de inscripción del licitador en el mencionado Registro no se considera defecto u omisión determinante del incumplimiento del requisito del artículo 159.4, letra a) de la Ley de Contratos del Sector Público, ni constituye, por consiguiente, causa determinante de la exclusión de la oferta del licitador.

2. Licitadores en cuya oferta se advierten los defectos u omisiones subsanables que se indican, y son admitidas provisionalmente a la licitación:

Ninguno.

La provisionalidad acordada en la admisión de las ofertas, al aplicar en el procedimiento abierto simplificado las medidas del artículo 159.4, f), párrafo segundo, de la Ley de Contratos del Sector Público, conlleva la participación de aquéllas en el proceso de identificación de ofertas incursas en presunción de anormalidad del artículo 149.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, en el de valoración de las ofertas sobre los criterios de adjudicación establecidos, obtención de la valoración que se le atribuya, participar en la clasificación de mejor oferta

que se apruebe, e incluso, de resultar primera de orden en ésta, recaer a favor de su licitador la propuesta de adjudicación del contrato, pero éstos deberán subsanar adecuadamente los defectos u omisiones advertidos en la calificación, en el trámite del requerimiento para presentar la documentación acreditativa de los requisitos previos cuyo cumplimiento no se pueda comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, regulado en la cláusula 6, apartado 10.10.1 del pliego de las administrativas particulares rector de la contratación, con los efectos establecidos en el 10.10.6 en el caso de falta de cumplimentación adecuada.

3. Licitadores en cuya oferta se advierten los defectos u omisiones insubsanables que se indican, y son excluidas de la licitación:

Por incumplir la prohibición de la cláusula 6, apartado 4.2, del pliego de las administrativas particulares rector de la contratación, al haber incluido en el respectivo sobre (archivo electrónico) "Sobre oferta criterios juicio de valor", que debe contener exclusivamente los elementos de la oferta contractual a valorar mediante los criterios de adjudicación que requieren juicio de valor, datos o informaciones sobre cualquier elemento de la oferta contractual cuya valoración proceda realizar mediante algún criterio evaluable de forma automática, con infracción del artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, permitiendo averiguar la puntuación que obtendrá el referido licitador por el criterio de adjudicación cuantificable de forma automática a1) Mayor porcentaje de almendra en la composición del turrón, que habrá de venir indicado en el etiquetado del producto "ingredientes":

- ANSAMA REGALOS DE EMPRESA, SL
- EXCLUSIVAS MACARENA, SL
- GRUPO DISBER ALACANT, SLU
- INAMAR MARTINEZ HENAREJOS, SA

SEGUNDO.- Identificar las ofertas que se encuentren incursas en presunción de anormalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 149, apartado 2, de la Ley de Contratos del Sector Público, mediante la aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares rector de la contratación, con la medida prevista en el apartado 3 del artículo indicado, cuando eventualmente concurren en la misma licitación empresas pertenecientes a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal, de que para la aplicación del régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad se tomará únicamente aquella que fuere más baja de entre las del mismo grupo.

1. Parámetros a aplicar: los establecidos en la cláusula 6, apartado 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares.

2. Medida del artículo 149, apartado 3, de la Ley de Contratos del Sector Público:



Según la declaración formulada por los licitadores, no se da en la presente licitación ningún caso de concurrencia de varias empresas pertenecientes a un mismo grupo.

3. Resultados:

Media total del mayor porcentaje de almendra ofertado por todos los licitadores:

5,37 por 100.

4. Declaración de ofertas incursas en presunción de anormalidad:

Ninguno

TERCERO.- Aprobar la valoración de la oferta de los licitadores en relación a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, efectuada la comprobación en aquellos de los elementos requeridos:

VALORACIÓN DE LAS OFERTAS SOBRE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULAS

LICITADORES	CRITERIOS A		TOTAL 80%
	a.1 75 %	a.2 5 %	
SUPERMERCADOS LLOBET SA	68,00	1,25	69,25
IBERVILLA FINE FOOD SLU	8,75	0,12	8,87
CRITERIOS			
a.1) Mayor porcentaje de almendra en la composición del turrón, que habrá de venir indicado en el etiquetado del producto "ingredientes".			
a.2) Menor precio.			

CUARTO.- Aprobar la siguiente clasificación por orden decreciente:

CLASIFICACIÓN POR ORDEN DECRECIENTE DE MEJOR OFERTA

Orden	Licitadores	Puntuación
1º	SUPERMERCADOS LLOBET SA	72,75
2º	IBERVILLA FINE FOOD SLU	16,87

QUINTO.- Proponer al órgano de contratación que, tras cumplimentar adecuadamente y dentro del plazo legal el requerimiento que se le practique, adjudique el contrato S4S-142/2021 "Suministro de lotes para el obsequio navideño del año 2021", al licitador primer clasificado como de la mejor oferta SUPERMERCADOS LLOBET SA con CIF nº A08612103 y domicilio en Sant Fruitos de Bages (Barcelona), Carretera Manresa-Berga, Km. 2.700.

SEXTO.- Practicar al licitador propuesto como adjudicatario el requerimiento que prescribe el artículo 159.4, f), párrafo segundo, punto 4º, y párrafo sexto, de la Ley de Contratos del Sector Público, para que en el plazo de 7 días hábiles, a contar desde el envío de la comunicación del requerimiento acredite la constitución de la garantía definitiva y presente por medios electrónicos a través de la Plataforma de Contratación del Estado los documentos que procedan, en función de su naturaleza, características, situación y pretensiones licitatorias, de entre los enunciados en el apartado 2.2 de la cláusula 9 del pliego de las administrativas particulares, sobre las circunstancias a las que se refieren las letras a) a la c) del apartado 1 del artículo 140 de la Ley de Contratos del Sector Público, si no los hubiera aportado con anterioridad, y, si procede, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la citada Ley.

SÉPTIMO.- Contra el presente acuerdo de contenido decisorio múltiple adoptado en el ámbito del procedimiento de adjudicación de un contrato no comprendido en el artículo 44, apartado 1, de la Ley de Contratos del Sector Público, compuesto por actos simples de trámite que no ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier recurso que estimen oportuno, procede:

a) En relación a los actos que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, circunstancias que, conforme a lo establecido en el artículo 44, apartado 2, letra b) de la Ley de Contratos del Sector Público, concurren en los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las que lo sean por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149 de la expresada Ley, el recurso de alzada del artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con plazo de interposición de un mes a contar desde la notificación, ante la Mesa de Contratación que lo dictó o ante el Presidente de la Diputación Provincial competente para resolverlo.

b) En cuanto a los de contenido distinto al mencionado en la letra anterior, ningún recurso, sin perjuicio de lo cual los interesados podrán alegar oposición para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Documento firmado electrónicamente
El Secretario de la Mesa de Contratación